

De las injurias

JUAN DEL ROSAL

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad
de Valladolid. Abogado de los I. C. de Madrid,
Valladolid y otros.

SUMARIO: 1.º *Supuesto de hecho.*—2.º *Sentencia del Tribunal "a quo".*—3.º *Impugnación por la parte recurrente.*—4.º *Exposición y comentario de la mentada sentencia.*

I. Supuesto de hecho

Resulta probado lo siguiente: "Que en 1949 la Editorial M. publicó una novela de la que era autor el hoy procesado, D. J. A. Z. L., titulada "L. U.", P. N. de L. del año 1948, que contiene un prólogo debido al autor de aquella obra, que literalmente dice así: Las cartas sobre la mesa.—En una gaceta de M. del invierno pasado vino la propuesta de la D. G. de B. A. para el P. N. de L. (1948), y era ésta: Tema: Novela de humor; un premio de 10.000 pesetas y un accésit de 3.000 pesetas. Dentro del plazo y de las dimensiones señaladas (300 ó 400 cuartillas a dos espacios), yo presenté un original. El 1.º de enero me enteré que mi novela "L. U." había sido premiada con el único premio, del cual se había rebajado 3.000 pesetas para crear un segundo accésit, que en la jerga de los concursos, cuando esto sucede, que es a menudo, se llama consolación. Ese mismo día el periódico M., titulaba la noticia Z. P. N. de L., J. A., primer accésit; C. G., segundo accésit. El autor del suelto era M. A., redactor del periódico y uno de los tres jurados del P. N., que se acababa de discernir. I., después de dar en la cabecera mi nombre y el de los accésits con el mismo tipo de letra, decía con titulares grandes: Premios Nacionales de Literatura. Y a continuación: Reunido el Jurado del P. N. de L. ... "Obtuvo el primer premio el novelista bilbaíno J. A. Z., por su novela "L. U.". No obstante, sólo se le entregaron siete mil de las diez mil pesetas que dotan el premio, y las otras tres mil fueron a formar un tercer premio. El segundo y el tercero así formado fueron concedidos a ..." Como estaba enterado de lo que había sucedido en la reunión del jurado a la hora de discernir el premio, vi en seguida en esta nota de I., la mano, o por lo menos la inspiración, del jurado A. M. En el acta original escrita a mano por J. M. A., y que yo he leído, dice así:

“Concedemos el premio a la novela “L. U.” por su calidad y mérito literario.” Y más adelante: “El accésit a J. A., y el segundo accésit, formado con la segregación de las tres mil pesetas del premio, a C. G.” Esta acta está firmada por los tres señores del jurado. De modo que “el único P. M.” me lo he llevado yo, incluso con el voto de M. Por otra parte, el M. de E. N. dice que la disminución por el Jurado de la cantidad señalada al premio no quita ni un adarme del valor y significación de ésta. ¿Por qué, pues, el periódico I. inventaba dos premios más y hablaba de premios nacionales de Literatura cuando no había habido más que un premio y dos accésits? Por la sencilla razón de no querer decir que el premiado con el único premio había sido yo. M. intentó en un principio dejar fuera de concurso mi novela, sosteniendo que no era de humor... Y como no lo consiguiese, intentó dividir el galardón en tres premios, elevando los accésits a “la categoría de presión”, cosa que tampoco alcanzó. A la hora de extender el acta, el Presidente del Jurado, profesor de Literatura de la Central, señor E., tuvo buen cuidado de que la redacción fuera clara y sin confusión. Un único premio para J. A. Z. y dos accésits, el segundo de creación del Jurado. “Esto es para evitar lo que está sucediendo muchas veces, que haya accésit que luego se titulan indebidamente Premios Nacionales.” Subrayó J. E. M. había salido derrotado en su proposición en toda la línea, y entonces fué cuando desde I., expelió su rencor, elevando los dos accésits a la categoría de premios. Accésit viene de accederse, que significa acercarse y, según el último Diccionario de la Academia, es: “La recompensa inferior inmediata al premio de certámenes científicos, literarios o artísticos. ¿Por qué, pues, esta tozuda equiparación de conceptos de tonelaje dispar? Conociendo a M., a mí no me extraña ésto. La confusión ha sido siempre el arma de los fracasados. El fracaso suspira porque todos seamos iguales. Con fecha 2 de enero, yo envié una carta al Director de I. protestando de esta equiparación, indicándole que no había tales premios nacionales, sino un solo premio, que era el mío, y dos accésits, y que tuviese la bondad de rectificar. El Director se guardó la carta y nada dijo. Pero diecisiete días después, el 19 de enero, cuando ya el eco de la noticia se había apagado en los periódicos, salió con un suelto largo titulado: “Z protesta”, y con caja más baja: “Qué es el único premio nacional de literatura”. A continuación el periódico reproducía la carta enviada por mí a su Director, y añadía en cursiva: “Debidamente informados (yo completo por el señor M.) podemos decir cómo se discernió el Premio Nacional de Literatura de 1948. De las tres novelas destacadas, dos miembros del Jurado mantenían que la novela de Z. no respondía a la condición de humorista que exigían las bases, y que, por lo tanto, no debía perjudicar a las otras dos. Tras intercambios de puntos de vista, se decidió restar tres mil pesetas del premio de diez mil para premiar con ellas a C., y se galardonó a los tres escritores de la siguiente manera: J. A. Z., siete mil pesetas; J. A., tres mil; C., tres mil... Y en este sentido se redactó el acta. Los tres, pues, están premiados en el Concurso Nacional de Literatura; nosotros diferimos de Z. en creer que por llamarse “accésit”

son ya cosa muy distinta; apenas varían por una cuestión de conceptos." Primera. Es falso, y esto lo sabe M., que el acta se redactase así. El acta se redactó dando un premio único a la novela "L. U.", de Z., y dos accésits, que son recompensa inferior al premio, a los señores A. y C. Y. en cuanto a la maniaca tozudez de M. de no querer considerar a los accésits de condición inferior al premio y galardón distinto de él resulta ya divertido. Apañado estaría el Estado español si las aproximaciones a la Lotería fuesen iguales al premio gordo. Menudo lío se le armaría a la hora de pagar... Pero todo tiene su explicación. C. dijo en cierta ocasión que la envidia era catalana. ¿Por qué descartar las demás regiones españolas, verdad, M.? El año 1933 el tema del P. N. de L. era: Libro de poesía lírica: primer premio, seis mil pesetas; segundo premio, cuatro mil. Accésit primero, dos mil. Accésit segundo, dos mil. El Jurado estaba formado por don M. M., don D. A., y don G. D. M. fué a este concurso con un librito de versos titulado "R.". El resultado fué el siguiente: primer premio, a don V. A., por su libro "L. D. o el a". Segundo premio, a J. M. M., por su libro "M. de e". Accésit primero, L. C. Accésit segundo, M. A. Discernidos premios y accésit, vino el momento para los del Jurado de querer consolar a éste o el otro. Y es que la vida es una red de compromisos y los odios literarios son luego tremendos y eternos. A don M. M., presidente del Jurado, como buen andaluz y hombre generoso, se le ocurrió sacarse de debajo de la capa cuatro nuevos accésits de mil pesetas cada uno. "Pa que toos queen contentos..." Estos cuidados accésits nacían ya tarados. Eran unos accésits amarillos, escrofulosos y careados. Ninguno de ellos tenía la robustez y el salero del accésit de C., que andaba tiesito pisándole los talones al segundo premio. Ni la honradez un tantico triste del de A. Eran accésits avitaminados y tiñosos, pitañosos y enclenques. Apenas si podían sostenerse sobre la única muleta de sus mil pesetillas... Pues con uno de estos accésits de caridad de última hora... Que ni siquiera era una cercanía al premio, sino una cercanía a unas cercanías de otras cercanías a otra cercanía, del segundo premio que galardonado... La D. G. de B. A. (Sección 10, Concursos Nacionales) informa: Que sólo podrán ostentar el título de Premio Nacional en la portada de los libros galardonados aquel libro y autor que hubiese obtenido el premio, y que de ser dos o más los premios, se deberá aclarar si es primero, segundo, etc..., así como que los accésits deberá manifestarse su jerarquía. Cuando M. publicó "E. R." campeaba en su portada: P. N. de L. Desde los balbuces del idioma, jamás se ha dado en la literatura española un caso de impudor y desvergüenza como el de este sujeto. Aquel accésit hospiciano y gangrenosillo se nombraba petulante: P. N. Después se lo ha seguido llamando en otros libros y en declaraciones a los periodistas (a J. D., en 1943). A río revuelto, ganancia de aventureros, y la literatura, como la vida, está llena de éstos... M. empezará a darse cuenta ahora de por qué el M. de E. N. establece esa escalonada jerarquía de premios y accésits... porque, claro es, no es lo mismo esa deliciosa birria poética de "R." que la de ... o el de A., uno de los más ori-

ginales y poderosos poetas de la literatura española de todos los tiempos... Y ahora, el que quiera leer la novela... que pase.

El premio otorgado a la novela referida, original del encartado señor Z., lo fué por el jurado correspondiente y en acuerdo que hizo constar en acta que dice así: "En Madrid, a 31 de diciembre de 1949, reunido el Jurado designado por el M. de E. N., para discernir el P. N. de L., correspondiente a aquel año, Jurado compuesto por D. J. E., como Presidente, a propuesta de los restantes miembros, y por D. A. M. y D. J. M. A., éste como Secretario, acuerdan por unanimidad, después de leer detenidamente los trece originales presentados y cambiar impresiones minuciosas acerca de los textos sometidos a su juicio y deliberación: Primero. Conceder el P. N. de L. a la novela L. U., original de D. J. A. Z., en virtud de calidades y méritos indiscutibles de las novelas D. B. a la C. de D. J. A., y El E. de las E., de D. M. C. G., que, por su carácter están plenamente dentro del tema, proponer a la Superioridad lo siguiente: Que el accésit se conceda a la novela de (D. J. A. C. D. B. a la C.), y que se amplíe a la del Sr. C. de G., para lo cual se solicita que los dos accésits—el existente y el propuesto—se vean retribuidos con igual recompensa, invocando el precedente de concursos anteriores en los cuales se siguió criterio análogo al que vamos a proponer y que es éste: Segregar de las 10.000 pesetas asignadas al P. N., 3.000 que se apliquen como asignación al accésit propuesto por el Jurado. El Presidente, J. E. Rubricado, El Vocal Secretario, J. M. A. Rubricado. El Vocal, A. M. El Concurso Nacional de L. de 1933 fué resuelto por fallo del Jurado designado que se contiene en el Concurso N. de L. del año actual (Poesía Lírica), compuesto por D. M. M., Presidente, y los Vocales D. G. D. y D. D. A., con la encargada de los cursos nacionales en ausencia del Secretario D. J. L. R., D. C. G., después de leer atentamente los setenta y nueve trabajos presentados al concurso, entre los cuales, además de los ocho que más abajo se citan, figuran otros muy estimables que le hacen lamentar no poder disponer de más elementos para adjudicarles alguna recompensa, acuerdan por unanimidad proponer a la superioridad lo siguiente: Que el primer premio de este concurso, dotado con 6.000 pesetas, se adjudique al trabajo que lleva el número 36, lema "M. de la S." Que el segundo premio, dotado con 3.000 pesetas, se conceda al trabajo número 56, que lleva por lema "P."—Segundo. Asimismo proponer al Jurado que las 8.000 pesetas transferidas del tema segundo de este primer concurso de L. (ensayo sobre crítica desde el R. a nuestros días) se concedan, en concepto de recompensa parcial, 2.000 pesetas al trabajo número 31, que lleva por lema "M."; 2.000 pesetas al número 61, que lleva por lema "S.", y 1.000 pesetas a cada uno de los números 51, 66, 59 y 58, que llevan por lemas, respectivamente, "A.", "R.", "E.", "q. m. d. r. m. s.", "M. C." y "G.". Abiertas las plicas correspondientes resultaron autores de los trabajos los señores siguientes: Del número 36, D. V. A.; del número 56, D. J. M. M.; del número 31, D. L. C.; del número 61, D. M. A.; del número 51, D. A. M.; del número 68, D. A. del V. R.; del número 59, D. J. J. A. M. R.; del número 58, D. B. A. T.

Y para que conste firmo el acta presente en Madrid, a 14 de diciembre de 1933. M. M., rubricado; G. D., rubricado; D. A. G. G., rubricado.

II. Sentencia del Tribunal "a quo"

La decisión del Tribunal de instancia estimó que los hechos anteriormente expuestos no eran inscribibles en ningún tipo delictivo, y, en consecuencia, absolvió al procesado tanto del supuesto delito de *calumnia* como del de *injuria*, declarando las costas de oficio.

III. Impugnación por la parte recurrente

De frente a la mentada sentencia, el querellante recurrió al amparo de los pertinentes artículos de la Ley Rituaria Criminal, alegando como "motivos de casación" los siguientes: a) Por *quebrantamiento de forma*: único, ya que se infringió "el artículo 142, regla 2.ª de la Ley del Proceso Penal e inobservancia del punto quinto de la Orden del Ministerio de Justicia de 5 de abril de 1932, por cuanto en la sentencia recurrida, como antecedente de los hechos, limitase la Sala sentenciadora a la transcripción literal del escrito objeto del cuerpo del delito, y de dos actas de unos jurados de concursos literarios, sin haber extraído de estas escuetas, formales transcripciones, ninguna consecuencia que fije y determine propósitos, intención, circunstancias que generaron el delito una vez terminantemente definidas las de las personas, activa y pasiva, del mismo; que de los antecedentes, de la ocasión, de las circunstancias del ofendido pudo y debió declararse en los Resultandos de la Sentencia que el actor resultaba probado ser persona de dignidad y altas prendas en la consideración pública, por cuanto si no fuera un escritor de rango y persona de excelentes cualidades morales, no habría sido designado Vocal de un Jurado Nacional para discernir qué obra literaria de todas las producidas en España, a lo largo de un año, mereciera el supremo galardón: el P. N. de L., y que el ofendido, como jurado del C. N. de 1948, no realizó, como tal, acto ni gestión alguna en la que no participasen unánimes los demás jurados, estando conformes en mermar la cuantía metálica del P. N. de L., por lo que propusieron a la Superioridad que se redujera a 7.000 pesetas, que el encausado vertió sobre el nombre y la fama del ofendido las palabras de la calumnia y de la injuria con ocasión de haberse producido el dictamen de un jurado literario del que formaba parte D. A. M., pero cuyos acuerdos fueron tomados por unanimidad, y que las calumnias e injurias se produjeron contra éste con ocasión de ejercer funciones públicas por delegación, representación o designación directa y personalísima del Gobierno de España, sobre el que, naturalmente, revertirían las ofensas de hacerse representar por "un sinvergüenza", por un impúdico", por un "aventurero", nada menos que en funciones tan altas como de enjuiciar toda la obra literaria del país y elegir de entre todas las obras producidas en 1948 una

sola como la mejor, la más descollante, la merecedora del P. N. de L., y que en las causas por injuria no es la vida, es la honra, el crédito, la buena fama de un hombre lo que se mata, y hay que consignar en los hechos de la sentencia, expresa y terminantemente, las circunstancias de esa honra, de ese crédito, de esa buena fama, objetos del delito e ignorarlos en la sentencia, es un modo de afirmar que aquellos objetos no existen, y si no existen hay que absolver al acusado de dañarlo; la omisión, por tanto, en la sentencia recurrida, de las circunstancias de la persona pasiva del delito, es una omisión esencial, tan esencial que, borrando, como se borra, el objeto del delito se borra el delincuente, y que la falta de procedimiento ha impedido que en la sentencia exista declaración expresa y terminante de hechos probados y que se pueda indicar sobre qué hechos ciertos descansa el fallo absolutorio que contiene".

b) *Por infracción de Ley.* Primero: infracción por violación de los artículos 453 y 454 del Código Penal en relación con el número 1 del artículo 529 del mismo Código, equivocadamente interpretada bajo la alegación de que la calumniosa imputación de la causa es ésta: "cuando M. publicó R. campeaba en su portada "P. N. de L."; desde los balbuceos del idioma jamás se ha dado en la literatura española un caso de impudor y desvergüenza como el de este sujeto. Aquel accésit hospiciano y gangrenosillo se nombraba petulantemente "P. N.", etc., etc., a río revuelto ganancia de aventureros". Es decir, que el encartado hizo al recurrente la imputación falsa del hecho concreto, preciso y determinado de hacer camppear en la portada de su libro R. este cartel: "P. N. de L.", sin que tal obra hubiese merecido estuviese dotada de este singular galardón, que el ofendido acompañó al escrito de querrela, elevado al Juzgado de Instrucción, un ejemplar de su libro R, en cuya portada no campea aquel cartel. ¿Es que de haber existido efectivamente en la portada del libro R. el cartel de la imputación calumniosa no habría perpetrado el recurrente el delito de estafa del artículo 529, número 1.º, del Código Penal, perseguible de oficio? Si lo que caracteriza el delito de estafa es el engaño, éste culminaría en atribuir a la obra R. una cualidad de la que carecía; si lo que caracteriza la estafa es la obtención de un lucro ilegítimo, mediante el concurso decisivo de una engañosa seducción, tal lucro se obtendría excitando a las gentes a adquirir, previo el pago de su precio, una obra literaria que si resultaba apetecible para algunos por la obra misma, sería apetecida extraordinariamente por muchas personas más, por todas aquellas personas que determinadamente ansían leer y poseer no este o aquel libro de actualidad, sino concreta y precisamente el que haya merecido el "P. N. de L.". De haber sido incierta la falsa imputación que el difamador estampó contra el recurrente, éste habría estafado a cuantas personas, atraídas por el engaño, hubieran adquirido el libro.—Segundo. *Infracción por violación* de los artículos 457 y 458, núms. 2.º, 3.º y 4.º, 459 y 463 del Código penal vigente, ya que lo que se persigue como injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, es deshonra, descrédito y menosprecio de la persona del D. A. M.; injurias graves que por su naturaleza, ocasión y circunstancias, son teni-

das en el concepto público por afrentosas; injurias que racionalmente merecen la calificación de graves, atendidos al estado, la dignidad y las circunstancias del ofendido y del ofensor, son aquellas palabras y conceptos que expresa, o sea, las que afirman que el recurrente, no el litigante, sino el sujeto, la persona, el hombre “desde los balbuceos del idioma constituye un caso de impudicia y desvergüenza como jamás se ha dado en la literatura española”, y que la significación de la acepción gramatical, la interpretación culta y común de las palabras objeto de la querrela, de la instrucción, del juicio de la sentencia y del recurso tenía el Tribunal *a quo* que afrontar el examen y calificación de las mismas comprensivas de las injurias graves y fijar, por su significación, tanto académica y culta cuanto vulgar y usual, su eficacia en orden a ocasionar deshonra, descrédito y menosprecio de la persona contra la que se vertieron, y a este fin traslado el ambiente, la mentalidad, los sujetos, la ocasión, la forma, las relaciones de esta causa, el año 1726 echó mano de un informe referido al Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua y declaró que “desvergüenza, tanto vale como desconocimiento, atrevimiento, inmodestia, libertad excesiva, falta de respeto, descaró, insolencia, duros términos injuriosos, que son en el caso de autos, una faceta de las agriadas relaciones literarias por reales o supuestos agravios existentes entre actor y encartado, pero que no pueden en este proceso, en que han de enjuiciarse en atención a las circunstancias expuestas, llegar a constituir la grave figura del delito de injurias calificado”; y consignemos previamente que entre actor y encartado no existieron jamás agriadas relaciones literarias, reales o supuestas; no hay en autos ni en el mundo un solo testimonio de que el señor M. agraviase al señor Z., por lo tanto, enjuiciar a base de las circunstancias expuestas unas relaciones agriadas, sin que estas relaciones agriadas hayan existido, ni que esas circunstancias se hayan hecho constar, es puro arbitrio dialéctico inadmisibile; y además, las injurias proferidas contra el recurrente, no lo han sido intencionadamente para surtir efectos en la conciencia social de hace dos siglos, sino para deshonrar, desacreditar y menospreciar a un hombre de hoy ante sus contemporáneos, amigos, compañeros, masa de sus lectores y opinión pública en general, ¿van a acudir todos los ciudadanos de este tiempo, sabedores de las palabras injuriosas a valorarlas cabalmente mediante la consulta de un diccionario que data de 1726 y que además de su vejez inoperante es imperfecto e incompleto? Siendo lo racional, lo pertinente, que el Tribunal hubiere consultado la última edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, que es la que lógicamente manejamos los hombres de este tiempo, que es la que con más moderna ciencia y expresión “limpia, fija y da esplendor” al lenguaje, y la décimosexta edición del indicado Diccionario—año 1939—define la palabra “desvergüenza” así: descarada ostentación de faltas y vicios. Dicho o hecho impúdico y, naturalmente, en su primera acepción: falta de vergüenza.

c) *Infracción por violación* de los artículos 19, 101, núm. 3.º, y 104 del Código penal vigente, así como el 109 del mismo Código, en cuanto a las

costas procesales, ya que estimando el recurrente que la responsabilidad criminal existe, que los daños morales y materiales engendrados por los delitos perpetrados ocasionaron perjuicio que la sentencia recurrida incrementó al añadir a los específica y directamente derivados de los delitos mismos, los cuantiosos gastos consiguientes al sostenimiento de estas altas y costas instancias judiciales, y aunque se ve compelida la víctima para obtenerla con digna reparación, es por lo que, una vez fundamentados los motivos del recurso de casación en cuanto a fijar la existencia de los delitos, fundamenta asimismo el motivo pertinente a la determinación de la responsabilidad civil del delincuente, y a la legitimidad de que por éste se paguen a la víctima las indemnizaciones que procedan por daños y perjuicios materiales y morales, invocando el artículo 1.902 del Código civil y la Jurisprudencia de este Tribunal, en punto a demandar la indemnización de 500.000 pesetas a don A. Z. para que se las pague al recurrente, por los daños materiales que aquél le causó a éste, por acción en que intervino culpa. Por otrosí, hizo la manifestación de no conceptuar necesaria la celebración de vista."

El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso y estuvo de acuerdo con la parte recurrente en cuanto a la no celebración de vista e impugnando el de quebrantamiento de forma y haciendo las oportunas alegaciones en lo referente a los otros motivos de casación.

IV. Exposición y comentario de la mentada sentencia

No cabe duda que la actual sentencia revista particular interés penal, independiente de que con ella se haya sellado una contienda intelectual, de bien distinto linaje. La razón de su curiosidad penalista radica, en buena parte, en que dota de relevancia jurídicopenal a frases y expresiones literarias, que en mayor o menor medida venían hasta ahora amparadas en una especie de patente de corso, con que en ocasiones pudiera revestirse la crítica literaria. En un ámbito en que el alimento y cifra de su vida proviene de una rigurosa actitud discriminadora de la propia y extraña creación, excusado es decir que la mayoría de las veces habrán de deslizarse vocablos que en otro terreno pecarían de injuriosos, en tanto que en el recinto literario circulan sin grave quebranto de conciencia.

La decisión de la Sala Segunda del T. S. puntualiza extremos de marcada importancia, tanto en orden a las acepciones gramaticales cuanto a la actitud del sujeto que las profiere en referencia con el tipo delictivo en cuestión. Pero sería conveniente, antes de penetrar en el análisis sistematizado de los razonamientos decisionales, resumir los alegatos de la parte recurrente para, al menos, comparar hasta qué punto ha acogido las argumentaciones penales empleadas en la correspondiente pretensión punitiva. Y éstas se dejan ordenar del modo siguiente:

1.º Quebrantamiento de forma, a causa de no haber deducido de la simple transcripción de los escritos los propósitos que animaban a aqué-

llos. 2.º Infracción de los artículos *cuatrocientos cincuenta y tres y cuatrocientos cincuenta y cuatro*, ambos del texto punitivo vigente, en relación con el número *uno* del artículo *quinientos veintinueve* del mismo Código. En los dos primeros artículos se define el delito de *calumnia*, propagado por escrito y con publicidad, y en el tercero una especie de *estafa* (1). 3.º Igualmente se argumenta por violación de los artículos *cuatrocientos cincuenta y siete y cuatrocientos cincuenta y ocho, números dos, tres y cuatro; cuatrocientos cincuenta y nueve y cuatrocientos sesenta y tres* (2), todos del Código penal en vigor, y concernientes a las *injurias*. 4.º Infracción de preceptos relativos a la responsabilidad civil y costas, tales como los artículos *diecinueve, ciento uno, número tres, y ciento cuatro* (3).

En cuanto al quebrantamiento de forma, fundamentado en el número primero del artículo *ochocientos cincuenta y uno* (4), llamado por los

(1) Art. 453.—Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Art. 454.—La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 529.—Incurrirá en las penas del artículo anterior: 1.º El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias o valiéndose de cualquier otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

(2) Art. 457.—Es injuria toda expresión proferida, o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Art. 458.—Son injurias graves: 2.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendiendo el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 459.—Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de arresto mayor o destierro, y en todo caso, con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art. 463.—La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito, y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Se equiparan a las del párrafo anterior la calumnia y la injuria emitidas ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas o por radiodifusión o en circunstancias o por medios análogos.

(3) Art. 19.—Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

Art. 101.—La responsabilidad establecida en el Capítulo II, Título II de este Libro, comprende: 3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 104.—La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

(4) Art. 851.—Podrá también interponer el recurso de casación por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o

procesalistas de "incorrecta consignación de los hechos" (5), el primero de los "considerandos" provee en la forma siguiente... "puesto que no se ofrecen ni se denuncian siquiera algunos o, cuando menos, alguno de los defectos que pudieran revestir las sentencias, a que de manera específica señala fuerza de nulidad el número primero del artículo 851 de la ley procesal—fundamento del motivo único por quebrantamiento de forma—, queda de manifiesto la improcedencia del recurso de esa clase, con tanta más razón cuanto que la cualidad de jurado que ostentase el actor en el último de tales certámenes se desprende ya del acta respectiva, y no puede obligarse a la Sala sentenciadora a que aprecie otros merecimientos literarios o hechos distintos, sin la que tache de errónea una omisión indisculpable para los fines de fallar la causa con las mayores garantías de acierto".

En el segundo de los "considerandos" la Sala del T. S. sale al paso, con justo argumento, del supuesto montaje de la calumnia en el delito de estafa, ya que si bien es conocido el parentesco subjetivo de la calumnia con la injuria, en la primera se exige como requisito condicionante del *animus* que éste se cifre y concrete en un delito de los que da lugar a procedimiento de oficio. Y a este respecto recuérdese que la parte recurrente alegó la existencia de las maquinaciones engañosas, uno de los elementos configurantes de la estafa, sin que pudiera en su argumentación matizar la cuantía del daño patrimonial inferido, con lo que la tesis sentada en el "considerando" que vamos a transcribir descarta la posibilidad de la susodicha provincia punitiva, en razón a la atipicidad del escrito del procesado, ya que determinando cuantitativamente el artículo 528 las sanciones y variedad conforme al interés lesionado, en el caso actual resulta, por supuesto, indeterminable, o cuando menos, no se ha comprobado un extremo de esta clase. Así, pudiera decirse que la decisión judicial se atiene a la tesis de naturaleza económica del daño producido (6), con lo que dicho se está que es insubsumible en la calumnia por carencia de un concreto tipo delictivo de los perseguibles de oficio.

Y así razona el alto Tribunal de Justicia: "Que con invocación del artículo 453 del Código penal, definidor del delito de calumnia como la falsa imputación de acciones delictivas perseguibles de oficio, construye el recurso su tesis acusatoria en este punto, sobre la base de que al sostener el prólogo cuestionado usurpó el actor la cualidad de P. N. de L., cual si se le otorgase a cierta obra suya en vez de la simple accésit, único galardón obtenido en el oportuno concurso, equivalió a imputarle la comisión de un delito de estafa, pues hubo de valerse de tal engaño para defraudar los intereses de las personas adquirentes del libro, cuyo

se consignen como hechos probados, conceptúa que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo.

(5) V. M. FENEBICH: *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Ed. Labor, Barcelona, 1952, páginas 492-498.

(6) V. J. GRAVEN: *L'escroquerie en droit penal suisse*. Basel, 1947, págs. 6, 43 y siguientes; R. HIRSCHBERG: *Der Vermögensbegriff im Strafrecht*. Springer, Berlín, 1934, páginas 6 y sigs. Igualmente 285 y sigs.; K. BINDING: *Lehrbuch des G. D. Strafrechts*. Bes. Teil. Leipzig, 1896, págs. 120 y sigs.

mérito resultaba así inferior del que se aparentaba tener, pero la falsía jurídica del argumento se descubre con sólo advertir que aunque el hecho que designase fuere incierto, extremo esencialísimo que no se declaró, y supuesto de igual manera que el procesado achacara la mutación de la verdad a un torpe afán de perseguir lucros ilícitos, más que el vanidoso alarde de triunfos ilusorios que es lo que fustiga tan acerbamente, siempre precisaría se produjeran verdaderos fraudes patrimoniales o, por lo menos, la posibilidad de realizarlos traducibles a dinero, requisito para el encuadramiento del caso en cualquiera de los números del artículo 528 del propio Código que forman escala cuantitativa de infracciones y penas, ya que sin el mismo no sería factible sancionar la hipotética estafa, y escaparía de la esfera de la delincuencia, según el artículo primero, comprensivo del concepto genérico de los delitos, en cuanto exige se trate de actos penados de manera expresa."

Como se ve, el fallo pondera el libre juego de las actitudes psíquicas de la persona, de un lado, predominio en aquéllas del afán puramente vanidoso literario; de otra parte, que el deseo de lucro está postergado a segundo plano, y, en consecuencia, el ingrediente subjetivo del tipo de la estafa queda diluido ante el simple alarde de triunfo. Sólo cabe pensar hasta qué punto aquel propósito de ostentación y de apariencia de victorias literarias no alcanzadas en el riguroso sentido de la palabra no enmascara un anhelo de conseguir un mayor número de venta de ejemplares, ya que propaganda de obras literarias a base de premios figurados repercute favorablemente en la venta, pues predispone al supuesto lector a adquirirlo. Ahora bien, por cima de esta disquisición en torno al auténtico cuadro motivante de colocar el autorizado título de P. N. de L., mejor todavía, de la finalidad perseguida al ostentar un título literario que no le correspondía con vista al halago literario o a la busca de la más fácil venta, aparecen otras circunstancias coadyuvantes en el esclarecimiento de la postura psíquica del sujeto, tales como, por ejemplo, la producción literaria, el nombre y prestigio, etc., etc., y en este caso concreto no cabe duda alguna que dada la categoría intelectual del recurrente, no puede pensarse que obrara impulsado por ánimo de lucro, sino antes bien, como acepta la decisión judicial, por el afán de simple ostentación literaria y, en consecuencia, queda radiado el requisito subjetivo de la supuesta estafa, simbolizado en el ánimo de lucro, traducible en un perjuicio patrimonial logrado o intentado conforme al doble criterio de medición del resultado en la estafa.

De modo que más que acudir a la inexistencia del requisito del fraude patrimonial logrado o a la mera posibilidad de realización traducible en dinero, creemos que el tipo delictivo de la estafa cae por su base en consideración a una valoración de la postura psíquica del individuo, pues el engaño no está montado con el objetivo de alcanzar una defraudación y la conexión entre ambos se quiebra, ya que prepondera, sobre todo, un deseo de exhibir un galardón literario, sin mezcla de aquellos componentes que esmaltan el mundo psíquico de la conducta del estafador.

En el tercero de los "considerandos" el fallo acentúa aún más la

trayectoria expuesta en el anterior, al decirnos textualmente "que la doctrina expuesta obliga a rechazar el motivo primero de infracción de ley, por inexistencia en los hechos atribuidos al autor de las características de un posible delito de estafa generadora, a su vez, de calumnia, y para convencerse aún más de que ello es así, bastará tener en cuenta que sin el absurdo de equiparar las producciones literarias a otra clase de objetos o mercancías de precio real calculable en el mercado, se presenta el impedimento de concebir el valor económico de un libro de poesías según poseyere Premio Nacional en sentido estricto o sólo un simple accésit, único medio comparativo capaz de determinar si su venta con aquel título honorífico fingido perjudicó—y en qué medida—el patrimonio de los compradores, mucho más cuando premiada o dejada de premiar la obra, su precio en librería comprende los gastos de la edición, la utilidad comercial de libreros y editores y el justo pago del esfuerzo intelectual de quienes la escribieron, no sujeto a tasas preestablecidas de tipo obligatorio, todo lo que representa un conjunto de bienes físicos y espirituales que el adquirente recibe siempre a cambio de su dinero, con independencia de las declaraciones críticas que acerca de los merecimientos intrínsecos de la obra rodeasen la publicación, discordes frecuentemente con el criterio subjetivo o gustos personalísimos de cada lector."

De nuevo refuerza la línea de la defraudación, valorable en cantidad tangible, al modo como vino sosteniendo una parte de la dirección jurisprudencial (SS. 3 febr. 1879, 1 dic. 1933 y otras más), apoyándose para ello en el supuesto de la penalidad, que dicho sea en verdad, ni en éste ni en cualquier otro tipo penal debe constituir el plano de referencia en orden a la formación de la figura delictiva, entre otras razones de carácter lógico y sustancial, valgan, por ejemplo, que la sanción es la *consecuencia* directa e inmediata de la realización de un concepto completo, que diría H. Mayer (7), que no es otro sino el delito. En segundo lugar, que el proceso de elaboración y la contextura técnica y dogmática de "delito" y "pena" no guardan parentesco alguno y, en consecuencia, mal que pese, sería incorrecto aducir fundamentos de la penalidad en punto a la comprobación o no de la perpetración de un ente penal, cuando de lo que se trata, en verdad, es de cerciorarse si la persona enjuiciable ha conjugado con su hacer u omitir una figura delictiva, compuesta de ciertos elementos objetivos y subjetivos, los cuales habrán de ser abarcados en el comportamiento de una persona concreta y determinada.

La apelación al argumento de la penalidad se sobreentiende, sin demasiado esfuerzo, en atención a una idea civilística de la *propiedad*, que no guarda semejanza con la contemplación penal (8), así como nos delata la explicación el examen histórico de estos delitos, aspectos que no es la ocasión de examinar en este breve comentario.

Esta falta de precisión del daño patrimonial, valorable en dinero,

(7) V. H. MAYER: *Das Strafrecht des deutschen Volkes*. 1936. Enke Stuttgart. páginas 73 y sigs.

(8) Véanse las obras citadas en la nota 6, así como la de A. DE MARSICO: *Delitti contro il patrimonio*. Ristampa. Jovene Napoli, 1951, págs. 4 y sigs.

resulta de difícil determinación en el caso de autos, si recordamos de pronto que se polemiza sobre una posibilidad tan sumamente aleatoria, cual la que consiste en saber si se venderían más o menos ejemplares de un libro de poesías por el hecho de figurar estampado en la sobrecubierta o en la fajilla el pomposo título de Premio Nacional. Incluso si se contestara por la afirmativa, siempre pende otro elemento, de mucha más difícil estimación, cuando sucede, como pasa aquí, que nos hallamos con un producto—valga el vocábulo—intelectual, que aparte del precio con que se lanza al mercado del libre, contiene otros valores inherentes al esfuerzo de creación, que siempre son de suyo inaprensibles. Y en este sentido, el razonamiento de este “considerando” es correcto, ya que rompe una lanza en pro de los fueros de la creación literaria, que, por mucho que se diga, siempre resulta desasistida económicamente.

Y ahora vayamos lisa y escuetamente al núcleo del problema en debate, tanto fáctica como penalmente, puesto que descartado el supuesto de unas figuras delictivas, de calumnia y de estafa, sólo queda en pie lo que propiamente forma la espina dorsal de la querrela, que no es otra sino las frases estampadas en el prólogo de la novela “L. U.”. Y aquí es necesario traer a colación para una justa valoración del elemento subjetivo, vértebra de la injuria, el valor y alcance concedido a la crítica literaria, puesto que según sea mayor o menor, las frases en cuestión son inscribibles o no en el tipo penal correspondiente. Pero antes convendría iluminar el alegato con algunas viejas y siempre nuevas reflexiones acerca del llamado elemento intencional, tal como se denominó en la escuela clásica. Nos referimos, claro está, al *animus injuriandi*.

Conocidas las dos perspectivas en que se fragmenta el precepto del artículo *cuatrocientos cincuenta y siete*, que no son otras sino una *objetiva* y *material*, consistente en el hecho de proferir una expresión o de realizar una acción; *otra*, que tanto las expresiones cuanto las acciones tiendan a una determinada *finalidad*, esto es, de deshonrar, desacreditar o menospreciar a una persona con lo que salta a la vista un elemento *subjetivo*, que, dicho sea de paso, es acaso el que da vida y pensamiento al delito de injurias. Las expresiones, escritos, acciones caerían de relieve jurídicopenal si no van embutidas en una especial actitud psíquica de la persona, es decir, si con aquellas exteriorizaciones no nos descubre, dadas las circunstancias concurrentes del “hecho” y de la “persona”, un especial estado de ánimo, radicante en el propósito de desprecio contra una persona, en sentido lato. “De este modo, el *animus injuriandi* es reconocido como principalísimo para constituir la esencia de hecho de este maleficio, que consiste totalmente en la comunicación de una idea” (9).

Ahora bien; la índole de los vocablos y palabras empleadas, de apariencia injuriosa, pueden tener una explicación exculpadora, en cuanto sea uno de los *animus* que desaloje de suyo la supuesta finalidad injuriosa. Y de todos es bien sabido con la suma largueza con que fué y han

(9) V. F. CARRARA: *Programa*. P. Esp. Vol. III. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1946, página. 65.

sido empleados para buscar una absolución o justificar la pretendida actitud injuriosa de las frases o vocablos utilizados. Así, por ejemplo, y por lo que se refiere concretamente al hecho en cuestión, no cabe duda alguna que las frases estampadas en el prólogo de la susodicha novela pretenden buscar amparo, de una parte, en la *realidad* de la imputación que se le dirige, puesto que demuestra que no era estrictamente Premio Nacional; pero, de otro lado, la forma en que viene expresado tal aserto, los términos empleados, el seleccionado cuidado en la elección de adjetivos, en suma, la *intencionalidad* con que se redactan tales párrafos evidencia que se traspasaron los amplios límites en que se desenvuelve el llamado *animus* de criticar, máxime en un recinto de tanta libertad cuanto es el de la llamada crítica literaria. Además, en cierto modo, la narración contenida en el prólogo no encaja dentro de la ortodoxia de la crítica, ya que sin venir a cuento el autor enfila un reproche personal y concreto contra otro autor, sirviéndose de unos cáusticos vocablos y revestidos de franco aspecto injurioso. Veamos cómo argumenta el último de los Considerandos. Dice así: "Que la frase referida al querellante desde los balbucos del idioma, jamás se ha dado en la Literatura española un caso de impudor y desvergüenza como el de este sujeto", junto con el tono de franca animosidad y áspero desprecio hacia la misma persona que domina en el prólogo de la novela "L. U.", cuya actitud traspasa abiertamente el límite del respeto mínimo que merecen los demás, constituye el delito de injurias graves por escrito y con publicidad, previsto en los artículos 457, número 3 del 458 y 459 del Código penal, porque las palabras "desvergüenza", "impudor", enlazadas entre sí, aunque tengan acepciones menos duras cuales las que asigna a la primera algún Diccionario antiguo, se entienden hoy sinónimas de cinismo y de carencia de pundonor, recato y propia estimación, lo que las hace afrentosas en el concepto público, adonde trascendieron, dada la circunstancia de consignarse dentro de un texto impreso destinado al conocimiento de las gentes, y no se puede olvidar que ni se está en el caso de dirimir controversias lingüísticas donde amantes de la Filología discuten el valor más puro de cierto vocablo, ni de ponderar el efecto difamatorio probable de aquella frase, en el supuesto de ser los receptores especialmente versados en cuestiones idiomáticas o en equivalencias más o menos arcaicas de nuestro lenguaje, sino del análisis de conceptos gramaticales que se lanzan a la difusión en época actual con ánimo de desacreditar la fama ajena a través de la masa anónima de lectores de un libro, quienes si, a ellos afectase sentirían, sin duda, el escozor de la ofensa, aunque ahora para fines defensivos pretenda atenuarse su intensidad con la disculpa de que se trata sólo de una censura, siquiera violenta, de ciertas actividades literarias, mal separables del sujeto que las ejerció."

Basta con la simple transcripción del anterior Considerando para llegar a la conclusión que no cabe inscribir en ninguno de los varios *animus* excluyentes del tipo las frases condenatorias que dirige contra el recurrente, puesto que no las libera de su tipicidad en las injurias la intención con que están escritas, ya que no es ésta la forma adecuada

para delatar una falsa atribución de premios. Y a pesar de que en casos de este orden se debe proceder con suma cautela, al modo como nos indicaba el gran CARRARA, "rigor en encontrar el elemento material; benignidad en valorar el elemento intencional; he ahí la fórmula en la que se resume toda la doctrina de la injuria con respecto a sus criterios esenciales" (10), no es posible buscar ningún argumento que apoye una narración en forma tan cruda, pues con razón la decisión judicial destaca en sendas ocasiones "el tono de franca animosidad y áspero desprecio hacia la misma persona" y también el "ánimo de desacreditar la fama ajena", que salta por cima de la censura, siquiera sea realizada con aire violento, que es, según reza el Considerando, en donde quiere apoyarse la defensa.

Si se recuerda la relación circunstanciada, en la que se trae a colación la noticia publicada en un diario madrileño, la rectificación hecha por el recurrido, las peripecias de la concesión del accésit, se vendrá a caer en la cuenta que en el fondo se trata de una cuestión agriada por referencias personales que ha sido finiquitada por parte del procesado con las frases que dan lugar al ejercicio de la querrela, y posterior condena. Ni el ánimo de *narrar*, ni el de *criticar*, ni tampoco el de *aconsejar* pueden amparar estos vocablos, en los que resulta fácil dar en seguida con el *animus* exigido por el artículo 457 del Código penal, con lo que el T. S. reitera la doctrina sentada en otros fallos de que las frases vayan dirigidas contra determinadas personas, que se descubre un propósito de desacreditar medios adecuados para ello, resultando, en consecuencia, aquel dolo especial del que ya se hablaba de antiguo, consistente en que el autor *sabe* que con estos vocablos se menosprecia a una persona, puesto que carece de consistencia cualquier argumento que intente dar un giro significativo distinto a las palabras empleadas, ya que basta y sobra con una exégesis vulgar y técnica para ver de cerca la peyorativa resonancia que entraña el uso de tales vocablos. De aquí que la sentencia nos diga que no es necesario enzarzarse en una polémica filológica, sino que es suficiente un análisis de conceptos gramaticales, para hacerse de la idea del carácter afrentoso que revisten. Añádase a ello, para completar el diseño criminológico de este ente punitivo, el medio de su propagación en un libro destinado al gran público, en prólogo a una novela premiada, la fama literaria del autor y del destinatario; todo en fin, configura, tal como ha inferido la sentencia actual, los ingredientes subjetivos que dan vida y color a esta figura de injurias.

Respecto al último de los "motivos" el Tribunal lo descarta, ya que sobre este extremo recayó un pronunciamiento absolutorio, condenando por unas injurias graves hechas por escrito y con publicidad, de los artículos 457, número 3.º del 458 y 459, todos ellos del Código penal, y que por vía de indemnización de perjuicios se fije una "cantidad pru-

(10) V. F. CARRARA, obra cit., pág. 99.

dencial, suficiente a cubrir los morales y materiales que se calcula fueron causados, sin llegar al enriquecimiento del perjudicado”, cuya cantidad en la parte dispositiva se establece en veinticinco mil pesetas, y al pago de la mitad de las costas (11).

(11) Ha sido ponente el Excmo. Sr. Don Francisco Díaz Plá.